

Boletín



Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Abril de 1939

AÑO IV NUM. 94

Núm. 806

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 1.º de Abril de 1939 dictando normas para la desmovilización de las industrias.

La gran actividad industrial que el país ha desplegado para la fabricación de los elementos de todas clases que la guerra ha exigido, debe, al terminarse ésta, encauzarse nuevamente dentro de sus actividades normales.

Es preciso, por consiguiente, dictar normas para proceder en breve plazo a la desmilitarización y desmovilización de las fábricas nacionales; procurando reducir al mínimo los trastornos de toda índole que la vuelta a la normalidad ha de llevar consigo, e incorporando al mismo tiempo a la juventud combatiente a los puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Al recibo de la Orden de desmovilización industrial en talleres y fábricas de propiedad privada, deberán éstos hacer sus previsiones, a fin de poder reanudar sus actividades normales en el menor plazo posible.

Artículo segundo. Por lo que concretamente se refiere a la fabricación, la vuelta a la normalidad tomará en especial consideración la índole de las actividades que las fábricas y talleres hubieren ejercitado durante la guerra, del modo que a continuación se expresa.

A) Talleres dedicados a la fabricación de municiones (granadas de de mano, granadas de mortero, proyectiles de artillería, bombas de aviación) y de artificios (espoletas o estopines) o de sus partes constitutivas.

a) A partir del día en que se dé la Orden de desmovilización, cualquiera que sea la situación de tal fecha en el mes correspondiente al último programa aprobado, se dará por suspendido éste y se concederá a los transformadores que así lo deseen como resorte o acumulador para efectuar la desmovilización un programa completo que, en lugar de desarrollarse en un plazo de treinta días, podrá cumplirse en el plazo máximo de noventa.

b) En casos especiales, a solicitud del interesado y con expresa autorización de sus Jefes de fabricación, podrá concederse, además de lo indicado en el párrafo anterior, una nue-

va Orden de fabricación, equivalente como máximo, al cincuenta por ciento del último programa aprobado; Orden que deberá cumplimentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la desmovilización.

c) La total desmovilización de las industrias comprendidas en este epígrafe, deberá estar terminada en todo caso, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha de la Orden por la que la desmovilización se disponga.

B) Talleres dedicados a la fabricación de material de artillería, carrillos elásticos y morteros de Infantería.

a) Continuarán la fabricación hasta cumplimentar totalmente los pedidos efectuados.

b) La reparación de esta clase de material continuará también hasta su terminación.

C) Talleres dedicados a la fabricación de piezas de recambio.

Continuarán fabricándolas, hasta terminar los materiales acopiados.

D) Fábricas productoras de primeras materias y productos semielaborados con destino a los talleres de los tres anteriores apartados.

a) Los Delegados e Inspectores de Fabricación regularán la producción en tal forma que, atemperándose a los pedidos que dichos talleres les hagan durante el período de desmovilización, no se dé lugar, al terminar ésta, a un excedente considerable de materiales, especialmente aquéllos que por su calidad o dimen-

siones, no puedan dedicarse fácilmente a otras fabricaciones de carácter civil.

b) Asimismo cuidarán de que no carezcan de primeras materias o de materias semielaboradas las industrias transformadoras a que se refieren los apartados anteriores.

c) Con ese fin, establecerán el siguiente orden de preferencia para el suministro de materiales.

Primero. Industrias que, con la debida autorización, continuarán fabricando material de guerra.

Segundo. Industrias que, habiendo estado movilizadas, reanuden la producción a que hubieren venido consagradas en tiempo de paz.

Tercero. Las demás industrias no comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero. A partir de la fecha de la Orden de desmovilización de industrias, podrán comenzar los despidos de personal que, por reducción de actividades, resulte sobrante en aquellas.

Transcurridos treinta días, podrá ser despedido todo el personal excedente de la plantilla que en tiempo de paz haya de tener la fábrica o taller; entendiéndose como norma general y salvo excepciones expresamente autorizadas, que esta plantilla habrá de mantenerse, por lo menos, durante los seis meses siguientes a la Orden de desmovilización, y no podrá ser inferior a la que se mantenía en Julio de mil novecientos treinta y ocho, a menos que en dicha fecha ya lo fue-

se, en cuyo caso, ésta será la plantilla mínima admisible.

Artículo cuarto. El orden para los despidos será el siguiente:

a) Obreros procedentes de campos de concentración; los cuales no podrán permanecer en las industrias a menos que los Servicios Oficiales de colocación no encuentren obreros libres capacitados para sustituirlos en sus funciones necesarias, o que sean absolutamente indispensables por su especialización.

b) Obreros militarizados que no perteneciesen a la plantilla de la fábrica en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Quienes se encuentren en este caso, volverán a sus Cuerpos o a las industrias donde trabajaban con anterioridad, en las que tienen sus plazas reservadas.

c) Peronal que haya entrado en la industria después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, empezando por los no especializados procedentes de otras actividades y del campo.

d) En igual de circunstancias o labores, se despedirá en primer lugar al personal femenino. Quedarán, en último término, las viudas o huérfanos de caídos por la Patria.

e) En todos los despidos de personal masculino serán los últimos los huérfanos de caídos por la Patria.

Las normas precedentes se aplicarán en concordancia obligada con el Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre incorporación de combatientes; y por tanto, los obreros admitidos con carácter interino para ocupar las plazas de éstos, deberán dejarlas libres tan pronto como se presenten desmovilizados los que las ocupaban en propiedad.

Artículo quinto. Para la admisión de nuevo personal se guardará el orden siguiente:

a) Los excombatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, sean desmovilizados y estén clasificados por las Oficinas de Colocación como capacitados para el desempeño de su cometido.

b) Los que después de haber trabajado como militarizados, hayan sido incorporados a sus Cuerpos según la norma b) del artículo anterior si posteriormente fuesen desmovilizados y se encontrasen en paro.

c) Los obreros con residencia habitual en la provincia donde esté establecida la industria de que se trate, siempre que se hallen en posesión del carnet de parados de la Oficina de Colocación correspondiente y estén clasificados como de la especialidad; comenzando siempre por los huérfanos de los caídos por la Patria.

d) Cualquier obrero que solicite trabajo y se halle en posesión del carnet de parado de los Servicios de Colocación, con la preferencia que respecto de los huérfanos de Guerra establece el apartado anterior.

e) Las viudas y huérfano de los

caídos por la Patria, cuando se trate admisión del personal femenino.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Defensa Nacional, de Industria y Comercio y de Organización y Acción Sindical, en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 2 de Abril de 1939 cambiando la fórmula «III Año Triunfal» por «Año de la Victoria».

Excmo. Sr.: Para conmemorar la terminación gloriosa de la guerra, esta Vicepresidencia ha dispuesto, con carácter general, que a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se consigne en todas las comunicaciones, escritos y documentos que hayan de fecharse oficialmente la fórmula «Año de la Victoria», en sustitución de la de «III Año Triunfal» que se venía empleando actualmente.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 2 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr. Ministro de....

ORDEN de 3 de Abril de 1939 sobre desmovilización y desmilitarización de industrias.

Excmos. Sres. Por Decreto de primero del actual se han dictado normas para la desmovilización y desmilitarización de industrias, orden de los despidos del personal afecto a las mismas y readmisión del que pueda ser necesario.

Y habiéndose dispuesto que la desmovilización industrial comience el día cinco del presente mes, lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que tal fecha sirva de punto de partida para cumplir cuanto se previene en el citado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmos. Sres. Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 31 de Marzo de 1939 prorrogando el plazo de admisión de obras presentadas al concurso para el «Libro de España».

Ilmo. Sr.: En el día de hoy expira el plazo de seis meses por el cual se había prorrogado de nuevo el de admisión de trabajos para el concurso «Libro de España». La motivación de esta prórroga, así como la de las anteriores, tenía la fuerza imperativa de las peticiones que en aquel sentido elevaron combatientes de nuestro glorioso Ejército que deseaban asistir al concurso.

Estas mismas causas han subsistido hasta el día de la fecha. Por otra parte, en trance ya de finalizar nuestra Cruzada, parece lógico que también puedan y deban ser concursantes aquellos que, perfectamente idóneos por sus conocimientos y su acreditada solvencia en el orden patriótico, se vieron precisados, por única razón de residencia, a vivir separados de la comunidad nacional, esperando el día de su liberación con el del territorio redimido por nuestros invictos soldados.

Por todo ello, Este Ministerio acuerda una nueva prórroga del plazo para presentación de trabajos destinados al Concurso «Libro de España», que finalizará el día 30 de Septiembre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria 31 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRÍGUEZ
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 816

NOTIFICACION

Acordado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el 15 del actual, teniendo en consideración la difícil situación económica porque atraviesa la Corporación, utilizar el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo 270, del vigente Libro II del Estatuto provincial, de 20 de Marzo de 1925, contra los Ayuntamientos situados en la parte de la provincia dominada por el Glorioso Ejército Salvador de la Patria, con exclusión de los relativos a las poblaciones liberadas recientemente y por las cantidades que se detallan a continuación, importe de sus descubiertos por la cuota del primer trimestre del año en curso del reparto complementario de aportación forzosa, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 66 de 18 de Marzo próximo pasado por la presente se les notifica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 271 del mencionado texto legal, a los efectos que en el mismo se determinan:

	Pesetas
Almodóvar	1.008'18
Añora	576'14
Baena	1.524'09
Benamejí	702'48
Bujalance	3.739'15
Cañete de las Torres	1.553'12
Carcabuey	57'41
Carpio (El)	1.329'02
Castro del Río	5.692'15
Encinas Reales	589'85
Espejo	1.610'63
Fuente Tójar	269'31
Montalbán	1.219'15
Montemayor	1.069'03
Palenciana	360'66
Pedro Abad	600'29
Rambla (La)	991'61
San Sebastián de los Ballesteros	372'79
Valenzuela	702'85
Villa del Río	2.542'55
Villafranca	2.713'12
TOTAL	29.223'58

Córdoba 18 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente,
Eduardo Quero.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 793

De interés para todas las Industrias Militarizadas de esta provincia.

Al dar cumplimiento al Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 1.º del mes en curso, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del 1.º del mes en curso, en el que se establecen las normas para la desmovilización y desmilitarización de las industrias dedicadas a la fabricación de material y utilidades de guerra, ordenando su vuelta a las actividades normales como consecuencia de la victoria, se plantea el problema de la máxima transcendencia por lo que hace a la desocupación de la mano de obras que resultan sobrante, problema que es preciso prevenir y calificar con exactitud.

En su consecuencia todas las industrias afectadas de esta provincia procederán a remitir a esta Delegación provincial del Trabajo una relación detallada, dentro del plazo máximo de 10 días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conteniendo dicha relación los datos que siguen:

- 1.º Nombre o razón social de la empresa.
- 2.º Población donde radica.
- 3.º Actividades productoras normales anteriores al 18 de Julio de 1936.
- 4.º Actividades productoras que ha tenido durante la guerra.
- 5.º Actividades productoras normales a que piensa dedicarse al término de los programas de material de guerra que tenga pendientes de entrega.
- 6.º Número exacto o aproximado de obreros que ocupaba en 18 de Julio de 1936, clasificados por oficios.
- 7.º Número exacto o aproximado de obreros clasificados por oficio y sexos que ha venido ocupando durante la guerra.
- 8.º Número exacto o aproximado de obreros, clasificados por oficio y sexos que puedan quedar al servicio de la empresa una vez que sus actividades civiles normales y se se totalmente en la fabricación de material de guerra.
- 9.º Número exacto o aproximado de obreros, clasificados por oficio y sexos, que tendrán que ser despedidos como consecuencia de la vuelta a la normalidad de las empresas.
- 10.º Fecha y firma del propietario o encargado.

Esta Delegación espera confiadamente que todas las fábricas, talleres y establecimientos de cualquier clase radicantes en el territorio de su jurisdicción a quienes afecte dicho Decreto, prestarán al servicio que se interesa toda la atención y esfuerzo que su extraordinaria importancia de manda, remitiendo las relaciones que se interesan dentro del plazo marcado, evitando con ello las sanciones que hubiere lugar.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Córdoba 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Manuel Zarranz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA